



CEGERS '89

HOTEL MELIA CASTILLA MADRID, 13/14 MARZO-89

**GARANTIAS COMPLEMENTARIAS
AL TRDF**

Responsabilidad Civil:
D. Manuel Cerviño García
Director Adjunto de Assecurazioni
Generali, S.A.

1. INTRODUCCION. EL CARACTER NO EXCLUSIVAMENTE NACIONAL DEL PROBLEMA

Analizar el seguro de responsabilidad civil desde una optica de coberturas Todo Riesgo, supone asumir una metodología no muy frecuentemente utilizada, pero en absoluto ajena a su propia naturaleza, al tener en cuenta como cuestión previa que en esencia el sistema de cobertura que se incorpora a sus pólizas es precisamente el basado en la asunción de riesgos inherentes a una totalidad de actividades llevadas a cabo por el Asegurado cuya descripción se efectua de forma generica y se completa con las excepciones que de forma expresa se dejan consignadas en póliza, como documento regulador de derechos, obligaciones y prestaciones entre las partes.

Esta práctica aseguradora, que no constituye una característica exclusiva del mercado de seguros español, deriva de la propia naturaleza del seguro, que se configura como un mecanismo de sustitución de la pérdida patrimonial que se le produce al Asegurado cuando se ve compelido a abonar una indemnización por daños que ha ocasionado. Desde un punto de vista de derecho positivo hay que señalar que es el art. 73 de la Ley española de Contrato de Seguro el que regula este tipo de contratos, mediante una declaración que sanciona la libertad de pactos entre contratantes, Asegurador y Asegurado, siempre que, como es logico, no se opongan a principios de orden publico del ordenamiento o a normas de derecho necesario propias de la especialidad, como son la elección de defensor en los conflictos de intereses, la acción directa o la consiguiente imposibilidad de poder utilizar determinadas excepciones frente al perjudicado.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, parece oportuno destacar una de las características mas acusadas de la problemática actual de la responsabilidad civil consistente en el carácter internacional de las cuestiones que afectan al sistema jurídico que permite el pago de cantidades destinadas a resarcir las pérdidas sufridas, y por consiguiente a su seguro.

La responsabilidad civil no vive alejada de las diferentes realidades supranacionales. Es cierto que su enfoque domestico se lleva a cabo dentro de esferas muy compenetradas con el modo de ser local, pero la interacción existente con las soluciones adoptadas en otros ambitos de soberania hace que se propaguen con fuerza inusitada las teorías existentes en los distintos paises que terminan por influenciarse mutuamente.

El seguro de responsabilidad civil es uno de los más afectados por estas características. Al igual que los seguros marítimos o de aviación afectados por las condiciones del trafico internacional, gran parte de la actividad que es objeto de la cobertura de R.C. está constituida por los riesgos de exportaciones de bienes, por lo que debe adoptar soluciones apropiadas tanto al pais de origen como al de destino de esos productos, sin olvidar que por la propia naturaleza de los metodos de fabricación actuales, también los productos intermedios incorporados a

los finales pueden tener diversos orígenes y plantear por ello complicados cruces de situaciones y ordenamientos jurídicos que pueden ser contemplados de formas diversas.

Incide asimismo en la internacionalización del problema, la posibilidad de dispersión de los riesgos asumidos mediante la utilización de capacidades aseguradoras radicadas en los distintos mercados en los que se realizan suscripciones de este tipo de riesgos, fundamentalmente a través de técnicas de reaseguro, con el consiguiente trasvase de experiencias registradas en unos y otros mercados. En tal sentido dichos mecanismos de financiación del seguro funcionan como auténticos intercambiadores de conocimientos y contribuyen a potenciar las influencias que las normas jurídicas de los distintos ordenamientos puedan ocasionarse.

2.- DATOS ECONOMICOS DEL VOLUMEN CONTRATADO. EXPANSION RECIENTE

Un seguimiento de las cantidades destinadas a la adquisición de pólizas con cobertura de responsabilidad civil, que están comenzando a adquirir una importancia cada vez mayor en el conjunto del sector asegurador, puede ilustrar la evolución de las necesidades de cobertura.

Comencemos este análisis por nuestra realidad más inmediata.

En España, la puesta en vigor de la Ley 26/84 de Protección de Consumidores y Usuarios se suele señalar como referencia de la iniciación del despegue reciente del Ramo de R.C. General. Partiendo de un encaje de primas en dicho año de unos 10.000 millones de Pesetas, en el periodo de los tres años posteriores al mismo, el volumen de primas contratado ha duplicado las cifras de 1.984, incluso haciendo las correcciones que puedan estimarse necesarias con objeto de obtener comparaciones homogéneas para el período, y todo ello asimismo, sin incluir en estos datos una estimación que podría realizarse respecto a coberturas del propio Ramo de responsabilidad civil que figuran integradas en pólizas paquete que bajo el epígrafe Seguro Multirriesgo figuran en las estadísticas Unespa de 1.987 con un encaje de primas de 65.000 millones, de los que probablemente un porcentaje situado entre un 5 y un 10 por ciento corresponde a primas de responsabilidad civil, es decir entre los 3 y los 6.000 millones de Pesetas.

Esta misma situación de incremento en los volúmenes de contratación de pólizas de responsabilidad civil puede observarse asimismo en el ámbito de los países industrializados de occidente. La observación de series de datos sobre períodos de tiempo anteriores, nos permite asimismo afirmar que la segunda mitad de la década de los años 80, en concreto 1.985, marca el momento en el que se produce el inicio de la expansión actual.

El incremento más notorio se puede observar de forma evidente en el mercado estadounidense. Con un volumen de contratación de casi 23.000 millones de dólares (aproximadamente tres billones de Pesetas) en 1.986, registra incrementos superiores al 50 por ciento anual desde 1.985 (73 por ciento en 1.985 y 58 por ciento en 1.986) en

tanto que los crecimiento de años anteriores habian sido en todo caso inferiores al 10 por ciento.

Con menos virulencia, pero en todo caso con similares resultados, los restantes países integrados en la CEE ofrecen unos ratios parecidos.

La República Federal Alemana, con un volumen de contratación de cerca de 3.000 millones de dólares (alrededor de 350.000 millones de Pesetas), presenta incrementos algo superiores al 30 por ciento en 1.984 y 1.985, en tanto que en años anteriores se mantiene dentro de unos niveles mucho más reducidos.

Puede observarse idéntico problema en Francia y en el Reino Unido, en donde con una suscripción de primas registrada en 1.986 en cada uno de dichos países aproximada de 1.400 millones de dólares (cerca de 170.000 millones de Pesetas) se puede observar un incremento más potente a partir del año 1.985 que en los anteriores e idéntico fenómeno es observable en Italia con un volumen de primas ya próximo en 1.987 a los 1.000 millones de dólares y con incrementos próximos al 40 por ciento en los referidos años 1.985 y 1.986 (37 y 45 por ciento respectivamente).

3. CAUSAS DEL PROBLEMA

U.S.A.

En terminos generales, el panorama anteriormente descrito puede observarse también en países no pertenecientes a la CEE pero vinculados a un tipo de economía occidental industrializada y con fuerte interdependencia.

En estas circunstancias cabe que nos preguntemos si la fuerte influencia en la contratación de pólizas de R.C. de los años 85 y 86 puede apuntar a una única causa.

Haciendo esa simplificación no habria mas remedio aludir en esos terminos al problema norteamericano, en donde el incremento del número y cuantía de indemnizaciones espectaculares, que han sido abonadas por las compañías americanas ha conmocionado a todo el sistema, alcanzando al resto de países a través de los distintos metodos de dispersión de riesgos que se efectuan, en concreto a través del reaseguro.

Por la importancia económica del problema, sta situación se ha calificado como "Plan Marshall a la inversa".

Pero de debemos simplificar hasta esos extremos, y atribuir a una única causa la difícil situación existente. Un análisis algo más amplio de la situación nos debe llevar a la conclusión de que hay una concatenación de otras causas que deben ser tenidas en cuenta y hacen que en el momento actual cualquier tipo de política gerencial de empresa radicada en un país occidental no pueda permitirse olvidar el impacto que las responsabilidades por daños ocasionados por el ejercicio de la actividad industrial que lleve a cabo pueda ocasionar, graves problemas de gestión y afectar incluso a

su propia continuidad como empresa. En este aspecto, el seguro de responsabilidad civil se convierte en un indicador muy sensible a los cambios que se van produciendo.

Pero retomando de nuevo el problema americano, hay que señalar que si Estados Unidos de Norteamérica figura a la cabeza de la expansión de las coberturas de responsabilidad civil en el mercado asegurador occidental, ello nos debe impulsar a intentar analizar qué realidad se esconde tras esos datos exclusivamente numéricos.

Una primera afirmación al respecto, debería indicar que la contratación de este tipo de pólizas, es el resultado de una situación de convulsión en el esquema jurídico indemnizatorio americano, que ha llegado a alcanzar cotas muy elevadas en los períodos inmediatamente anteriores a las fechas comentadas.

No constituye ningún secreto para quien esta en contacto con los problemas de exportación a los Estados Unidos o, en contacto con los correspondientes problemas de cobertura de esas exportaciones, que los esquemas de funcionamiento de la justicia norteamericana parten de postulados no muy asimilables al de otros países europeos.

La incidencia de la "quota litis" o participación en las indemnizaciones obtenidas por parte de los profesionales de la abogacía, la importancia de los jurados en los modos de proceder de los tribunales, la importancia práctica de las cantidades indemnizadas por "punitive damages", constituyen referencia obligada cuando se hace alusión a este tipo de problemas.

Pero si esos instrumentos constituyen la posibilidad de acceso a indemnizaciones frecuentes y elevadas, no conviene olvidar que son el resultado de una presión social en la que los movimientos de protección de consumidores se han instalado con gran fuerza adelantándose como pioneros a los que surgen en otros puntos del planeta, así como que el sistema legal ha dado acogida práctica a las teorías jurídicas más sofisticadas para el resarcimiento de los daños sufridos por el consumo de bienes de todo tipo ("deep pocket" por ejemplo).

Como sociedad avanzada en las conquistas industriales, ha podido experimentar antes incluso que otras sociedades la necesidad de atender demandas sociales originadas por la acumulación de personas y riesgos en puntos concretos y el consumo en masa de todo tipo de productos y ello ha generado que las soluciones de vanguardia en el pensamiento jurídico sobre indemnizaciones a perjudicados puedan encontrarse tanto en sus postulados doctrinales como judiciales entre los textos y las sentencias norteamericanos del presente siglo.

Las repercusiones de los gravísimos problemas de la asbestosis, el gas naranja, o tantos otros han sido de todo tipo, ocasionando la puesta en práctica de nuevas generaciones de pólizas de responsabilidad civil productos, basadas en aceptación del hecho de la reclamación al

asegurado como momento en que produce la puesta en marcha de todos los medios de cobertura que la protege, independientemente de la consideración de cuándo se han producido los errores que han generado el daño, o el momento en que la víctima ha quedado afectada, con lo que se pretende alcanzar un mayor nivel de seguridad jurídica y económica.

EUROPA

En Europa, la preocupación por este tipo de problemas es de dos tipos fundamentalmente. Por una parte, la panorámica que ofrece la situación americana es lo suficientemente expresiva como para que se pueda sentir la sensación de que solo es preciso el transcurso del tiempo para que los esquemas antes señalados se instalen también en las prácticas europeas, posición que por lo que respecta a la industria aseguradora se potencia por cuanto aseguradores y reaseguradores europeos ya conocen el problema por haberlo experimentado en sus propias carnes. Fabricantes de armas, automóviles, electrodomésticos, productos farmacéuticos, etc. ya tienen registrados muchos problemas por sus exportaciones USA y figuran entre los casos que con demasiada frecuencia se publican en revistas especializadas, o de información general.

Por otra parte, una similar orientación de los estudios jurídicos para la aportación de las soluciones a los problemas de la agravación de los riesgos a que se somete a la población conforme avanza la industrialización y la vida urbana, unidos a los esfuerzos por procurar una Europa en la que las oportunidades y las cargas sean equivalentes para todos los Estados miembros de la CEE, actúan como motor adicional en la implantación de teorías indemnizatorias basadas en el concepto de que quien se beneficia de una peculiar posición económica debe cargar con las consecuencias dañosas que generan sus actividades, aun cuando no puedan encontrarse conductas reprochables o negligentes en el desempeño de esas actividades.

Desde 1985, la CEE, ha dado la orden de salida para la implantación de un sistema de indemnización de tipo objetivo, por el que todos los fabricantes europeos o los importadores de productos no comunitarios, deberán soportar los daños que se ocasionen a los consumidores de los mismos.

Los inconvenientes que han debido ser vencidos antes de iniciar este sistema indemnizatorio, han sido numerosos y el plazo durante el que se han dilatado los esfuerzos para sacarlo adelante no son en ningún caso inferiores a diez años. Y ello teniendo en cuenta que no todas las dificultades para la implantación del régimen han sido totalmente superadas. El plazo para implantar formalmente el sistema, de 3 años según lo dispuesto por la propia Directiva 85/374/CEE de 25 de Julio, ha transcurrido sin que por los doce Estados miembros haya sido incorporado a su ordenamiento interno, con la excepción de Italia, Gran Bretaña y Grecia, pudiendo afirmarse que tanto en estos casos como en el de los demás países que aún no se han incorporado al modelo comunitario, pueden constatarse

frecuentes polemicas, no tanto sobre el sistema objetivo de responsabilidad, que en términos generales se acepta como algo que debía llegar, y que para la mayoría de los países ya resulta conocido aún cuando solo lo sea a través de las responsabilidades por conducción de automóviles, navegación aérea o explotación de instalaciones nucleares, sino sobre las tres opciones que la disposición comunitaria ha dejado para elección de los destinatarios, en función de las dificultades para obtener un acuerdo global.

La inclusión de los riesgos agrícolas y de la caza, la consideración de los riesgos de desarrollo como supuestos de indemnización a víctimas o exoneración del fabricante o el establecimiento de un límite máximo de indemnización continúan siendo objeto de debate y formalmente deberán ser revisados (se adopte la solución que se adopte), por la propia Comisión en un plazo de 10 años (arts. 15 y 16 de la Directiva). Al transcurrir dicho período la Comisión deberá analizar la aplicación hecha por los Tribunales tanto de los riesgos de desarrollo como del límite cuantitativo para proponer si se mantienen en su formulación actual, o bajo sistema diferente, o bien se suprimen.

ESPAÑA

El tránsito de una sociedad agraria a otra industrializada en la España moderna, desde un punto de vista del derecho de daños, ha podido observarse en la vida práctica, a través de la implantación de los sistemas jurídicos que convierten las responsabilidades clásicas, subjetivas, basadas en la figura romana de los cuasidelitos, en responsabilidades que surgen de forma objetiva, por aplicación de teorías sobre el estado de riesgo en que se sitúa quien ejercita determinadas actividades que se consideran peligrosas "per se".

Incluso nuestro Código Civil, que basa las indemnizaciones extracontractuales en la culpa del sujeto, ya ha sido objeto de muchas interpretaciones en el ámbito jurisdiccional, que para determinados supuestos han convertido la teoría indemnizatoria subjetiva en otra más próxima a postulados de tipo objetivo.

La sucesiva aparición de esferas normativas en las que prima más el concepto de indemnización a las víctimas, que la obligación de indemnizar únicamente en el caso de que sea probada la ilicitud de la conducta del agente, ha ido ejerciendo una influencia en todo el ámbito de las responsabilidades por daños. El seguro obligatorio de automóviles, surgido dentro de una regulación de tipo objetivo implantada en España en 1.962, ha constituido y sigue constituyendo en la actualidad la esfera en la que se desarrollan la mayor parte de los problemas y soluciones que posteriormente se asumen por otros campos de la responsabilidad civil. La inversión de la carga de la prueba, la acción directa del perjudicado frente a la Compañía de Seguros y la elevación de la cuantía de las indemnizaciones han sido objeto de tratamiento continuado en todas las instancias jurisdiccionales españolas, desde las más solemnes hasta las que entienden de procedimientos menos sofisticados. Hoy podría afirmarse que tanto por la cantidad

de asuntos que sobre la materia de automóviles se ven en los distintos juzgados, como por la paulatina adaptación de la normativa española a la cuantías máximas imperantes en el ámbito comunitario, la elevación de indemnizaciones tiene uno de sus motores en esta esfera.

Tampoco sería conveniente dejar de señalar que la aceptación de las técnicas utilizadas en el ámbito de las responsabilidades reguladas como objetivas por el ordenamiento jurídico (aviación, caza, riesgos nucleares), se potencia cuando se promulga una ley que no siendo estrictamente reguladora de la institución jurídica de la responsabilidad civil, es muy importante en la práctica para la obtención de los resarcimientos indemnizatorios por dicha vía. Nos estamos refiriendo a la Ley 50/80 sobre Contrato de Seguro, que establece como derecho necesario la técnica de la acción directa del perjudicado frente a la compañía, hasta entonces aceptada únicamente en vía jurisprudencial, complementada por la inoponibilidad frente al perjudicado de las excepciones personales que el asegurador tenga frente a su asegurado (art. 76).

Sin olvidar, por otra parte que la existencia de otros seguros obligatorios, basados en la autorización genérica concedida por la Ley de Contrato de Seguro para que su implantación se efectúe por la Administración Pública que tenga competencia en la materia de que se trate, van proliferando en el ámbito estatal o autonómico y acercan cada vez más la víctima a sistemas de indemnización cada vez más automáticos.

En este contexto, y bajo la influencia de una normativa comunitaria aún no comunicada formalmente, pero conocida a través de publicaciones y encuentros de especialistas, y bajo el peso de los terribles efectos del caso de la colza, surgió el instrumento legal español de la Ley de Protección de Consumidores y Usuarios, que en 1.984 generó la entrada en vigor de un régimen especial de responsabilidad por daños que en la práctica afecta a las relaciones jurídicas entre fabricantes y prestadores de servicios y los consumidores.

Dicha Ley 26/84 ha sido objeto de frecuentes críticas desde todos los frentes, pero en la práctica ha supuesto la irrupción de las técnicas impuestas por la CEE cuatro años más tarde tan sólo, adelantándose en cuanto al sistema protector de los consumidores en que no considera como causa de exoneración del fabricante el llamado riesgo de desarrollo, es decir, la responsabilidad por daños ocasionados por un producto originalmente elaborado con arreglo a las técnicas más correctas y que posteriormente se llega a conocer que es nocivo cuando el estado de los conocimientos avanza. Tampoco excluye de su ámbito de protección los productos agrícolas y únicamente se encuentra en posición inferior con respecto a la norma comunitaria en el límite máximo de responsabilidad, en la ley española es de 500 millones de Pesetas, en tanto que en la norma comunitaria es como mínimo de 70 millones de ECU, es decir unos 10.000 millones de Pesetas.

Un nuevo factor de incidencia en la agravación de

indemnizaciones por responsabilidad civil, será sin dudarle el correspondiente a la regulación de los problemas de la contaminación.

La circunstancia de que la contaminación del medio ambiente, tenga una transcendencia social y espacial amplia, hace que los problemas conectados con todo este amplio concepto, resulten muy relevantes incluso por su importancia transfronteriza.

En España, se pueden localizar regulaciones específicas en diversas materias, desde el Código Penal que establece un tipo específico en su artículo 347 hasta la Ley 20/86 de 14 de Mayo sobre Residuos Tóxicos y Peligrosos que hace referencia al régimen jurídico de la producción y la gestión de los materiales sólidos, líquidos, pastosos y gaseosos con incidencia en la salud humana, pasando por las normas propias de legislación de aguas, minas, etc.

El tratamiento del problema de la contaminación es objeto de estudio desde muy diversos puntos de vista y de entre ellos se concede gran importancia al factor de conocimiento y prevención de daños (Real Decreto Ley 1.302/86 de 28 de Junio sobre evaluación del impacto ambiental), pero es asimismo igualmente importante por lo que al problema de la responsabilidad civil afecta, el tratamiento que se está dando en la legislación española a las indemnizaciones y gastos de limpieza, en donde comienza a tener gran importancia el sistema de sanción administrativa que va prevaleciendo sobre la tradicional revisión judicial de los problemas de responsabilidad civil.

4.- LA COBERTURA DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Aún cuando no sea uno de los seguros con más tradición clásica, las coberturas de las pólizas de responsabilidad civil llevan acompañando la expansión de la industria a lo largo de todo este siglo. Es sin embargo en estos últimos años cuando este tipo de coberturas está alcanzando una importancia mayor dentro del contexto asegurador.

Tradicionalmente las coberturas que ofrecen la industria aseguradora para asumir los riesgos derivados de daños ocasionados por la actividad desempeñada por los industriales, es de tres tipos diferentes, que pueden dividirse en función del tiempo y del objeto al que pueden afectar los daños que se aseguran.

En algunos mercados, la contratación de estas coberturas se hace de forma independiente. No existe ningún inconveniente legal en España para que este sistema sea el seguido, teniendo en cuenta que la regulación del contrato de seguro de responsabilidad civil permite hacer todo tipo de combinaciones y esquemas de seguro. Sin embargo la práctica habitual consiste en asegurar en una única póliza o documento los tres tipos de riesgos si se desean suscribir conjuntamente.

Recibe el nombre de Responsabilidad Civil de Explotación, todo un conjunto de garantías que hacen referencia a la

cobertura de actividades por los daños que puedan ocasionarse a terceras personas durante el momento en que se ejecutan los trabajos, se acciona la maquinaria, o se está en posesión de un bien inmueble determinado para el ejercicio de la actividad que se asegura.

Esta cobertura, que se considera básica dentro del sistema de suscripción español, pretende englobar la totalidad de riesgos que se producen diariamente en cualquier industria.

Tuvo su origen en la asunción por parte de los aseguradores de coberturas parciales que funcionaban como puntas de riesgo en cada caso. Así, las gruas en actividades de construcción, o los ascensores en los edificios, pero la práctica actual hace que todo ese tipo de activos patrimoniales y el desempeño de las funciones propias de la industria, se engloben en la referida cobertura totalizadora.

Con el nombre de Responsabilidad Civil Patronal, las coberturas de seguro español sustituyen al asegurado en las indemnizaciones que por vía civil puedan serle exigidas en virtud de accidentes del trabajo sufridos por sus empleados. Es un tipo de cobertura que en determinados mercados, como el italiano por ejemplo, ha potenciado el desarrollo del Ramo. En España, la contratación de estas coberturas no es absolutamente uniforme, pero apunta claramente hacia una demanda mayor con motivo del incremento que en determinadas zonas está siendo observado en los casos de accidentes en los que la intervención de oficio de las autoridades administrativas encargadas de la inspección laboral permite una base suficiente para la articulación de las posibilidades que permite la ley expresamente.

Es sin embargo la cobertura denominada R.C. Productos, la que concita sobre ella las más amplias expectativas pero también la mayor fuente de preocupación por la enorme cantidad de problemas a los que debe de hacer frente.

Historicamente, puede documentarse en 1.880 en Inglaterra la emisión del primer tipo de coberturas de este estilo destinadas a proteger determinadas industrias panificadoras. Pero desde dicha fecha, hasta los momentos actuales, el transcurrir del tiempo ha permitido conocer sus grandes posibilidades de protección, pero también sus temidos efectos.

En síntesis, la cobertura de R.C. Productos pretende garantizar los daños que deban ser indemnizados por el asegurado con motivo de vicios ocultos de sus productos que han sido distribuidos a los consumidores.

Suele indicarse una tipología de generación de tales problemas en todas las fases de producción de los bienes. Las pólizas, generalmente, asumen el riesgo en su totalidad, no haciendo discriminaciones en lo que respecta a si el vicio se ha generado por un error en la proyección del producto, o si el error se ha cometido en las fases posteriores de elaboración, envasado, etiquetado, almacenamiento o distribución.

Lo peculiar de este tipo de coberturas y por consiguiente de la actividad industrial que aseguran, es que cuando uno de estos vicios que permanecen en estado latente se concreta en un daño, generalmente este se produce a una pluralidad de personas no conectadas entre si en el espacio y el tiempo salvo por haber adquirido o consumido el mismo tipo de producto.

La industria aseguradora denomina a este fenomeno bajo el epigrafe de siniestro en serie y desde un punto de vista de tecnica aseguradora el siniestro máximo probable por tal concepto debe ser el que se analice a la hora de pactar la suma asegurada por siniestro en cada cobertura en concreto.

El siniestro de Responsabilidad Civil Productos, como conjunto de daños que pueden afectar a las garantías de las pólizas del ramo, ha planteado la necesidad de un estudio mas en profundidad del concepto por el que se otorga la cobertura. Como siempre, esta polemica ha podido ser observada antes que en otros sitios, en los Estados Unidos de Norteamerica, en donde el proceso de adaptación del sistema que considera como momento en que se produce el siniestro a efectos de la póliza, aquel en el que el perjudicado sufrio el daño (LOSS OCCURRING) al opuesto que prefiere dejar al momento de la reclamación (CLAIMS MADE) la plena eficacia del seguro, ha generado gran número de opiniones encontradas.

No podemos dejar de mencionar, al hacer referencia a la R.C. Productos como sistema de cobertura otros dos aspectos importantes a la hora de concertar el seguro.

Uno de ellos es el momento en que se consideran incluidos dentro de la póliza los productos ya suministrados. Es el problema de la entrega de productos anteriores a la fecha de contratación de la póliza, que deben contemplarse especialmente en el momento de concertar el seguro.

Tambien ha de tenerse en cuenta que las pólizas redactadas bajo criterio de reclamación de daños, deben contener un periodo adicional de cobertura para recoger todas las reclamaciones que sean debidas a productos suministrados en el ultimo periodo de vigencia del seguro. Es un plazo (SUNSET) durante el que el Asegurador prolonga generalmente uno o dos años, el efecto de su seguro.

Hablar de R.C. Productos obliga a hacer una referencia, siquiera, a los riesgos de desarrollo.

En realidad, el problema afecta mas al ambito jurídico que al contractual Asegurador. Las pólizas de responsabilidad civil suelen estar redactadas bajo un criterio de cobertura de responsabilidades "de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente". Por ello el problema debe reconducirse necesariamente al esquema legal y al asegurador le compete solamente efectuar los calculos de prima que permitan soportar este tipo de riesgos.

En todo caso la posición de los aseguradores ha consistido

en seguir la suerte de sus asegurados, manifestando eso sí, sus puntos de vista en la materia.

A modo de resumen, podría afirmarse que la situación por la que atraviesa el campo de las indemnizaciones por responsabilidad civil es bastante delicada por la agravación que se está registrando tanto en la producción de daños, como en los sistemas indemnizatorios. Las coberturas de seguro de responsabilidad civil deben adaptarse con toda rapidez a los cambios que se experimentan. De un buen entendimiento entre industriales y aseguradores depende que los cambios resulten ordenados.

Pero en ningún caso puede dejar de afrontarse el problema que afecta a todos.

Madrid, 25 de Febrero de 1.989